



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CN.9/WG.IV/WP.74
31 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico
32º período de sesiones
Viena, 19 a 30 de enero de 1998

INCORPORACIÓN POR REMISIÓN

Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Nota de la Secretaría

1. En su 30º período de sesiones (1997), la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su 31º período de sesiones (A/CN.9/437). Con respecto a la cuestión de la incorporación por remisión, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no era necesario que la Secretaría realizara un nuevo estudio dado que las cuestiones fundamentales eran bien conocidas y quedaba claro que muchos aspectos de la cuestión de la "batalla de los formularios" y los contratos de adhesión tendrían que precisarse en el marco de la legislación nacional aplicable por razones relacionadas, por ejemplo, con la protección del consumidor y otras consideraciones emanadas de la política oficial. El Grupo de Trabajo opinó que la cuestión debía examinarse como primer tema sustantivo de su programa al comienzo de su 32º período de sesiones (véase A/CN.9/437, párr. 155). La Comisión hizo suyas las conclusiones del Grupo de Trabajo¹.
2. Después de terminado el 31º período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Secretaría recibió de la delegación del Reino Unido una propuesta de disposición relacionada con el tema de la incorporación por remisión y notas explicativas conexas. El proyecto de artículo propuesto por el Reino Unido, junto con las notas explicativas, se reproducen en el anexo de la presente nota en la forma en que fueron transmitidos a la Secretaría.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17), párrs. 249 a 251.*

ANEXO

Nota del Reino Unido

1. La incorporación por remisión es aceptable en la mayoría de los Estados, por lo general en el contexto de ciertas normas de derecho que establecen salvaguardias. En las comunicaciones escritas convencionales es relativamente normal y posible consignar *in extenso* toda o casi toda la información que figura en los documentos pertinentes. Sin embargo, cuando se trata de comunicaciones electrónicas los profesionales no suelen recargar sus “mensajes de datos” con grandes tiradas de texto corrido si pueden aprovechar fuentes externas de información, bases de datos, listas de códigos, glosarios, etc., utilizando abreviaturas, códigos y otras remisiones a dicha información. De hecho, la práctica del comercio electrónico depende de ello en gran medida. Por tanto, la capacidad de incorporación por remisión en forma eficaz es especialmente importante en el comercio electrónico.

2. La finalidad no debe ser cambiar las normas de derecho existentes sobre la incorporación por remisión ni establecer nuevas normas al respecto cuando se utilice el medio electrónico en vez de otras formas de comunicación. La disposición tiene por objeto simplemente confirmar, en aras de la claridad, que la incorporación por remisión por medios electrónicos es igualmente eficaz que cuando se realiza por medios no electrónicos convencionales.

3. A lo largo de la presente nota se ha hecho referencia a la incorporación de “información”. En algunos comentarios se supone que lo que ha de incorporarse por remisión se limita a las condiciones de un contrato. Con frecuencia, desde luego, será ese el caso. Sin embargo, a veces puede tratarse de otra clase de información no necesariamente incluida en un contrato. Por consiguiente, en la presente nota se utiliza preferentemente la palabra “información” en lugar de “términos”, “condiciones”, “cláusulas”, etc.

4. No toda la información que se incorpora tiene por objeto ser vinculante; por ejemplo, es posible incluir información puramente fáctica. Toda norma relativa a la incorporación de información por medios electrónicos debe abarcar la totalidad de la información. Así pues, en la presente nota toda referencia a la información incorporada ha de entenderse en el sentido de que ésta tiene el mismo efecto que si se expresara *in extenso*, si bien no se le otorga condición jurídica alguna en particular.

5. Se adjunta un proyecto de texto de una posible norma. Aunque está redactado como si fuese a utilizarse como artículo de la Ley Modelo o de algún instrumento similar, podría fácilmente adaptarse para su incorporación en otro contexto, si fuese necesario.

6. i) El proyecto de norma estipula en primer lugar que se aplicará cuando en un mensaje de datos (y no otras formas de comunicación) se utilice la incorporación por remisión (*véase el párr. 1 del proyecto de texto*).

ii) Se expresa el principio general de que la información incorporada ha de tener el mismo efecto que si estuviese expresada íntegramente en el mensaje de datos (*véase el párr. 2*).

iii) A continuación se establecen las salvaguardias generales: identificación clara y precisa de la información que se incorpora; identificación del lugar y la forma en que puede accederse a ella; y una indicación de la intención de incorporar dicha información (*véase el párr. 3*).

iv) En el comercio electrónico a veces se utiliza una remisión a una fuente extrínseca que en sí consta de abreviaturas u otros códigos que a su vez remiten a otra fuente. Esto ha de ser aceptable, siempre y cuando se apliquen las mismas salvaguardias (*véase el párr. 4*).

v) En cuanto a las demás salvaguardias concretas, se supone que toda norma de derecho existente que se aplique a las comunicaciones convencionales debería hacerse extensiva a las comunicaciones electrónicas. Tales normas de derecho incluirían las relativas a (*véase el párr. 5*):

a) Los requisitos en cuanto a notificar debidamente la información que se incorpora;

Es decir, con la debida prontitud, claridad y énfasis. Esto es particularmente importante cuando exista una norma de derecho destinada a proteger al consumidor o a una parte contractual más débil.

b) La accesibilidad a otras personas;

Esto incluiría a los terceros afectados por el contrato y a cualesquiera otras personas que deban tener conocimiento de la información incorporada.

c) La aceptación de las condiciones en el contexto de la formación del contrato;

En algunos Estados las normas de derecho pueden requerir la aprobación efectiva de las condiciones por la parte que ha de quedar vinculada. Es posible que algunos Estados exijan asimismo que algunas condiciones se hagan constar por escrito y se consigne su aprobación mediante firma; por ejemplo, las cláusulas relativas a la limitación de la responsabilidad, la rescisión o suspensión de un contrato, la restricción de la capacidad de objetar excepciones y la libertad de celebrar contratos o subcontratos con terceros. Desde luego, los requisitos relativos a la constancia por escrito y a la firma quedarían cubiertos por los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI. Sin embargo, debería formularse una disposición para velar por que no se pasen a llevar las propias normas de derecho de los Estados sobre estas cuestiones al incorporar condiciones por remisión electrónica a una fuente extrínseca.

d) Los posibles conflictos entre las disposiciones expresadas en un mensaje de datos y las que se incorporen en él;

El Grupo de Trabajo no necesita establecer una nueva norma sobre si la información incorporada prima siempre o en ciertas circunstancias sobre la información de otra índole o viceversa. Sin embargo, cuando una norma de derecho existente rijan esta cuestión, es importante aclarar que no se trata de modificar dicha norma.

Todos estos preceptos resultarán más problemáticos y probablemente más susceptibles de que se los pase por alto o se los descuide cuando se utilicen comunicaciones electrónicas rápidas para incorporar información que al emplear medios convencionales de transmitir la información. Por tanto, es especialmente importante subrayar que el nuevo artículo sugerido no se propone modificarlos. Dichos preceptos siguen siendo válidos.

Artículo "ZZZ": Incorporación por remisión

1) El presente artículo se aplicará cuando un mensaje de datos contenga una remisión o su significado sólo pueda determinarse plenamente mediante una remisión a información consignada en otra parte ("la información complementaria").

2) Con arreglo al párrafo 5), el mensaje de datos tendrá el mismo efecto que si la información complementaria se expresara íntegramente en el mensaje de datos, y toda remisión al mensaje de datos constituirá una remisión a dicho mensaje que incluirá toda la información complementaria, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el párrafo 3).

3) Las condiciones mencionadas en el párrafo 2) son que en el mensaje de datos:

a) Se identifique la información complementaria

i) mediante un nombre, descripción o código colectivo; y

ii) mediante una indicación precisa del registro y de las partes de ese registro que contienen la información complementaria y, cuando dicho registro no sea de dominio público, el lugar en que puede encontrarse y, si el modo de acceso no es obvio o está de alguna manera restringido, los medios por los cuales puede encontrarse; y

b) Se indique expresamente o se pueda deducir con claridad que el mensaje de datos tiene la finalidad de lograr el mismo efecto que si la información complementaria estuviera expresada íntegramente en el mensaje de datos.

4) La identificación a que se hace alusión en el inciso a) del párrafo 3) puede hacerse indirectamente mediante una remisión a información registrada en otra parte que contenga la identificación necesaria, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el párrafo 3) con respecto a dicha remisión.

5) Nada de lo expresado en el presente artículo menoscabará

a) Ninguna norma de derecho que requiera la debida notificación del contenido de la información complementaria; o del registro o lugar en que puede encontrarse dicha información, o los medios por los cuales ésta puede hallarse, o que exija que dicho lugar o registro sea accesible a otra persona;

b) Ninguna norma de derecho relativa a la validez de las condiciones para los fines de la formación del contrato, incluida la aceptación de una oferta;

c) Ninguna norma de derecho que disponga la incorporación efectiva de la información complementaria o la validez del proceso de incorporación.

* * *